



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00137 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendaro 02 de julio de 2021 (archivo 20, folios 158 a 161), por medio del cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone la togada de la ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 2 de julio adiado, tomando como base el artículo 317 del Código General del Proceso, en sus incisos 1º y 2º del numeral 1º y del literal C.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, enfatizó la parte demandante en lo preceptuado en el literal C del artículo 317 del CGP, el cual indica: *Literal C: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, ante lo cual aduce que en este caso no solo se llevó a cabo una petición de parte que tenía el ánimo de interrumpir los términos, sino que además dicha petición fue dirigida vía correo electrónico al despacho, dentro del término legal con la intención de cumplir el requerimiento realizado frente a la carga de notificación de la parte demandada.

Resalta que el Juzgado mediante autos fechados febrero 18, marzo 2 y mayo 4 todos del año en curso, puso en conocimiento las respuestas allegadas por la EPS con los datos requeridos del demandado, que sin embargo, esta respuesta no se

adiciono a los autos, ni se encontró en el micrositio de la página de la Rama Judicial, lo que impidió su conocimiento.

Indica que el día 23 de junio adiado y estando aun dentro del término realizó vía correo electrónico requerimiento al despacho, solicitando la respuesta emitida por la EPS, expresando que no había sido posible acceder a dicha información; que ante esto el despacho el día 24 del mismo mes y año, atendió su petición y adjuntó el archivo solicitado, enfatizando en que ninguna de estas solicitudes está cargada en la página web de la Rama Judicial.

Expresa que el día 25 de junio de 2021, y una vez conocida la respuesta de la EPS, procedió con la notificación al demandado, según consta en la Guía No. 102002109713 aportada el proceso vía correo electrónico el 2 de julio adiado, ante lo cual insiste en que dicha notificación fue aportada a la 01:58 P.M., y que la anotación en el sistema para la terminación del proceso por desistimiento tácito fue realizada el mismo día a las 03:16 P.M., lo cual la hace anterior a la actuación del juzgado.

Considera que con su actuar se presume su diligencia, y que procedió conforme a derecho dentro de la oportunidad para ello, aunado a que se debe tener en cuenta que hubo suspensión de términos los días 5, 25 y 26 de mayo, y que el despacho no puso en su conocimiento la respuesta emitida por la EPS, según lo cual considera no era posible lograr la notificación del ejecutado.

Ante la afirmación realizada por la letrada debe advertir esta célula judicial que en ningún momento este juzgado suspendió los términos, como se puede observar en el micrositio de la página web de la rama judicial:

[ESTADOS No. 67 DEL 05 DE MAYO DE 2021](#)

RADICADO DEL PROCESO
05001310300220160097600
05001310300220180039600
05001310300220180046100
05001310300220190026700
05001310300220190043800
05001310300220200007700
05001310300220200007700
05001310300220200007700
05001310300220200013700
05001310300220200016100
05001310300220200021800
05001310300220200022100
05001310300220210000800
05001310300220210011300
05001310300220210013000

[ESTADOS No. 079 DEL 26 DE MAYO DE 2021](#)

RADICADO DEL PROCESO
05001310300220150135600
05001310300220180048300
05001310300220190010700
05001310300220190022700
05001310300220190031000
05001310300220190057800
05001310300220200004700
05001310300220200013300
05001310300220200021100
05001310300220200022200
05001310300220210000400
05001310300220210000400
05001310300220210005100
05001310300220210006900
05001310300220210013900

[ESTADOS No. 78 DEL 25 DE MAYO DE 2021](#)

RADICADO DEL PROCESO
05001310300220180025800
05001310300220200007000
05001310300220200007000
05001310300220200017100
05001310300220200017800
05001310300220200017900
05001310300220200017900
05001310300220200017900

Precisa que a pesar de lo anterior, el despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito desconociendo las actuaciones encaminadas a cumplir el requerimiento realizado, lo cual es posible verificar en el informe que reposa en dicha providencia donde se indica que no hay ningún memorial pendiente a la fecha, omitiendo su solicitud de junio 23 de la presente anualidad, y ante lo cual advierte que ese mismo día había allegado al expediente la constancia de notificación, así como algunas actuaciones procesales.

Por lo expuesto, pretende la recurrente se verifique si en efecto existió inactividad de su parte ante el requerimiento del despacho, y sea revocado el auto atacado; y de no ser favorecida con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico.

III. CONSIDERACIONES

El contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, preceptúa que este:

(...) se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura *"busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos"*.¹

Así mismo, ha reiterado el mismo ente constitucional en Sentencia C -173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandante, encuentra el Despacho que no habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo al desistimiento tácito, según lo consagrado en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, su principal objetivo es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, en este caso concreto la de integrar el contradictorio en un término que no podrá exceder los treinta (30) días,

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de Constitucionalidad C-1186 de 2008*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

lo que según el caso que nos ocupa dicho término se venció desde el 21 de junio de 2021; además si se atiende al criterio que indica que no cualquier actuación impulsa o cumple con la carga impuesta, pues debe ser un acto idóneo y apropiado, podría pensarse que esa mera solicitud de información no cumplió su propósito, sin embargo, en este caso la discusión no puede centrarse en la idoneidad del cumplimiento de la carga, pues si este se hubiera allegado dentro del término establecido para ello, no se hubiese suscitado esta discusión, por el contrario la parte interesada en cumplimiento a lo solicitado por el despacho, hubiese evitado la terminación del proceso, si se tiene en cuenta que la providencia data del 4 de mayo de 2021, notificada por estados del día siguiente, es decir, el término se encuentra vencido desde el 21 de junio adiado, por ello, no entiende esta judicatura porque si la parte demandante tal como lo afirma en su escrito tuvo conocimiento o por lo menos conocía que había una respuesta por parte de la EPS que obraba en el expediente electrónico desde el 17 de febrero de 2021, solo hasta el 26 de junio es decir casi 4 meses después solicitó dicha información, más aun cuando reitera que este era el único medio, para lograr la comparecencia del demandado al proceso; y que si bien el despacho compartió la información suministrada por la EPS vía correo electrónico tal como lo solicitó la togada, lo hizo, porque no existía ningún impedimento para ello, sin embargo nótese que después de ello pasaron unos días más, para dar por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, se tiene que mediante providencia del 02 de julio de 2021, el Despacho, ordenó la terminación por desistimiento tácito, no sin antes haber requerido a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la actuación, allegara prueba de la gestión tendiente a la notificación del demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P como en efecto lo hizo a través del auto recurrido, máxime cuando las medidas cautelares ni siquiera habían sido impulsadas por la promotora de la demanda, pues nótese como el 5 de octubre de 2020 (folios 103 a 107) el juzgado puso en conocimiento de la parte actora la Nota devolutiva que arripara al proceso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde solicitaba la cancelación de los derechos de registro por la parte interesada, ante lo cual no hubo ningún pronunciamiento o interés de la parte actora, pues tanto fue así que posteriormente la misma entidad allegó una nueva nota devolutiva la cual fue igualmente puesta en conocimiento el 1 de marzo adiado (folios 153 a 154) donde precisó que se encontraba vencido el término para el pago del mayor valor que se generó por error en la liquidación, lo cual confirma la inactividad de la parte interesada.

Vale la pena anotar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real donde el acreedor persigue el pago de una obligación de manera exclusiva con el producto de los bienes dados en hipoteca, es decir debe la parte interesada tener especial cuidado en las medidas decretadas pues ellas se convierten en la esencia y el objeto principal del proceso dada su naturaleza; máxime cuando en el asunto se trataba del embargo de cuatro (4) bienes inmuebles como garantía de la obligación adquirida por el deudor.

Ahora bien, nótese que mediante auto calendado octubre 7 de 2020 (folio 123), el despacho incorporó sin trámite la constancia de citación enviada al demandado, por no cumplir los preceptos normativos, y ante una posterior notificación negativa, el juzgado accedió a oficiar a NUEVA EPS para solicitar información del demandado y lograr su comparecencia al proceso. Respuesta que como se ha indicado en líneas precedentes fue puesta en conocimiento de la parte interesada el 17 de febrero de 2021, notificada por estados de febrero 19 del mismo año, como se observa a continuación:

ESTADOS 024 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO DEL PROCESO
05001310300220170072100
05001310300220180035900
05001310300220190022200
05001310300220190045600
05001310300220190056700
05001310300220200007300
<u>05001310300220200013700</u>
05001310300220200020300
05001310300220200020300
05001310300220210002100
05001310300220210002800
05001310300220210004500

Razón por la cual, cuesta trabajo entender por qué si para ese momento no fue publicada la respuesta dada por la entidad prestadora de salud, porque solo hasta unos meses después la togada solicitó al despacho dicha información, cuando siempre ha insistido en su diligencia; solicitud que además fue atendida vía correo electrónico y no mediante providencia alguna, lo cual confirma por que no fue notificada por estados, pues se trató de una mera comunicación a través del correo electrónico.

Es de anotar, frente a la apreciación que hace la togada en cuanto a que el despacho dio por terminado el proceso cuando ya reposaba en el correo electrónico la constancia de la notificación, con una diferencia mínima de horas, frente a la publicación por estados de la providencia que dio por terminado el proceso, para ello, debe entender la togada que como consta en el informe que se

encuentra en la parte superior de la providencia, se revisó el sistema y el correo electrónico al día anterior, pues las diferentes actuaciones que se surten deben ser firmadas electrónicamente por la señora juez y una vez esto sucede, se procede con el registro que está a cargo de los empleados del juzgado; lo cual no quiere decir que el despacho pasó por alto la comunicación arrimada por la letrada, la cual se reitera fue incorporada por fuera del término establecido, es decir el juzgado fue cuidadoso y diligente con los términos, garantizando el debido proceso de las partes.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de legalidad, bajo el entendido que la norma que establece la terminación por desistimiento tácito, se configura una vez vencido el término de treinta (30) días, lo cual a todas luces sucedió en este caso, pues la solicitud enviada vía correo electrónico, no tiene la facultad de interrumpir un término que ya por demás estaba vencido; y menos aun a través de un recurso de reposición se puede dar la posibilidad de revivir términos que ya han prescrito.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe pertinente y ajustada a derecho la decisión adoptada frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo prescrito en el artículo 317 del C. G. del Proceso; y, en consecuencia, la providencia proferida el 02 de julio de 2021 no habrá de reponerse.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del CGP, en armonía con el numeral 1º, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Ahora bien, encontrándonos en la virtualidad por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE el auto calendado 2 de julio de 2021 (folios 158 a 161), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara la apoderada de la parte demandante ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del CGP, en armonía con el numeral 1°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Encontrándonos en la virtualidad, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFIQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>116</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>27 de julio de 2021</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8fe8f8b3ee0aab035fca2c8bafa09b9c38c943d3d889f7c1d56237984a28e3

Documento generado en 26/07/2021 02:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**